



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 013-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA 013-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de julio de 2020. Las 15h27.- **VISTOS.-**

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. El 25 de junio de 2020, a las 14h26, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (04) cuatro fojas del señor Eddy Sánchez Cuenca, quien indica ser el Director del MOVIMIENTO POLÍTICO “ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA LISTA 62 (MASS)” pero se encuentra suscrito por el señor Edgar P. Montalvo Cerón, quien dice firmar a ruego del peticionario y en su calidad de Subdirector del referido movimiento político.

1.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número **013-2020-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de junio de 2020, a las 17h18, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

1.3. El expediente en formato digital fue remitido por la Secretaría General, mediante correo electrónico institucional el 26 de junio de 2020, a las 14h09, en (01) un cuerpo, contenido en (07) siete fojas.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

2.1. El escrito que origina este expediente contiene las siguientes afirmaciones:

El referido escrito se dirige al Tribunal Contencioso Electoral y en él se solicita que “...se dignen **AMPLIAR Y ACLARAR**, la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-13-5-6-2020, DE 5 DE JUNIO DEL 2020...**”, amparado en el artículo 241 del Código de la Democracia, en la que se procede a la cancelación de la vida jurídica y de participación de su movimiento.



Cita el artículo 312 numeral 2 del Código de la Democracia, que se refiere a funciones de obligatorio cumplimiento de las organizaciones políticas, en específico la obligación que corresponde a **"Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos"**.

Manifiesta que existe "Criterio Jurisprudencial que ilustra las obligaciones y prerrogativas que tienen las organizaciones políticas para su permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de organizaciones."

Que "para la obtención del requisito del 3%, se realizó con los votos obtenidos en las elecciones pluripersonales consecutivas en sus correspondientes jurisdicciones del año 2014 y 2019 para los movimientos políticos cantonales y parroquiales; y, elecciones consecutivas 2017 y 2019 para los movimientos políticos provinciales".

Expresa que el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal mantiene el registro nacional permanente de organizaciones políticas y que las organizaciones políticas están obligadas a cumplir los requisitos y condiciones inherentes a su permanencia.

Cita el artículo 327 del Código de la Democracia e indica que constan en el registro nacional permanente de organizaciones políticas: 71 movimientos provinciales, 164 movimientos cantonales y 21 movimientos parroquiales.

Sostiene que la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA, LISTA 62 (MASS) no ha incurrido en los requisitos para su cancelación, al no haber participado ese movimiento en el último proceso electoral y que "...existen principios jurisprudenciales o de cosa juzgada, en fallos emitidos por este Magno Tribunal, para lo cual es preciso recalcar, que la distinción entre partidos y movimientos políticos de género organizaciones políticas, es una distinción de rango constitucional. Por otra parte, es preciso considerar que no existe norma legal que determine consecuencias por la no participación de un movimiento político en un proceso electoral. El Código de la Democracia, no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, ni existe una norma que ordene el modo de proceder en los casos en los que un movimiento político resuelve no participar en un proceso electoral, más aún si este movimiento haya comunicado al Consejo Nacional su voluntad de no intervenir".

La organización política MASS se constituyó como un movimiento político de carácter provincial y no como un partido político, por lo que el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia no le es aplicable.

Que la Resolución PLE-CNE-13-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, dictada por el CNE "desatiende la prohibición de utilizar la analogía como mecanismo de interpretación y aplicación de una norma para presupuestos fácticos no previstos en materia de infracciones y sanciones, vulnera el principio de tipicidad, **lo que conlleva la nulidad del acto por falta de motivación.**"



Insiste en que el Movimiento MASS, comunicó al Consejo Nacional Electoral su voluntad de no participar en el último proceso electoral.

Como **pretensión** pide: "...**DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-13-5-6-2020, DE 5 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL** Pleno del Consejo Nacional Electoral, por ser contrario a las garantías básicas del debido proceso y violatoria a sus derechos y que se dé, el procedimiento aplicable para este tipo de trámite, por lo que en uso de nuestros derechos, pedimos de la manera más comedida, se dignen **ACLARAR Y/O AMPLIAR LA RESOLUCIÓN CITADA**, toda vez que nos encontramos amparados y protegidos por el **Art. 241 del Código de la Democracia.**" (sic).

Indica que la anterior resolución PLE-CNE-9-31-10-2019 fue debidamente impugnada y posteriormente aceptada, y se dejó sin efecto la cancelación por haber cumplido los requisitos, por lo que continuaron ejerciendo sus derechos y que les causa sorpresa la nueva resolución y para finalizar su escrito transcriben el artículo 76 literal i de la Constitución.

2.2. El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como funciones del Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

2.3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹, señala en relación a las atribuciones de órgano de administración de justicia electoral lo siguiente:

Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

¹ Reformada mediante: Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el R.O. Suplemento Nro. 134 de 03 de febrero de 2020.



3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;
15. Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales; y,
16. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.



2.3.1. En relación a las causas en específico que sustancia este Tribunal, el mismo Código, establece lo siguiente:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

1. Recurso subjetivo contencioso electoral.
2. Acción de queja.
3. Recurso excepcional de revisión.
4. Infracciones electorales.
5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará el procedimiento para la sustanciación de las causas.

2.3.2. El recurso subjetivo contencioso electoral puede interponerse por catorce causales expresamente determinadas y que se relacionan con hechos y actos administrativos específicos, en los que no se incluye la cancelación en el registro electoral; y una última causal prevista en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, posibilita recurrir de “Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral...”; en ese caso, la causa se resuelve en dos instancias, correspondiéndole al juez a quo, la decisión de admisión o no.

2.4. El escrito del licenciado Eddy Sánchez Cuenca, suscrito a ruego por el señor Edgar Montalvo Cerón de manera reiterada fundamenta sus pretensiones en la normativa legal que regula la “**petición de corrección**” que constituye una competencia administrativa y privativa del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados; y también reitera en su pretensión de que la resolución Nro. PLE-CNE-13-5-6-2020 de 05 de junio de 2020 sea objeto de ampliación y aclaración.

Los artículos 239 y 241 del Código de la Democracia, señalan al respecto lo siguiente:

Art. 239.- Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.



Art. 241.- La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral.

La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.

La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.

La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud.

De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.

2.5. Resulta necesario aclarar que el Tribunal Contencioso Electoral a través de sus jueces, puede atender un recurso de aclaración y ampliación de sus propias sentencias, autos o resoluciones, más no puede asumir dicha competencia atribuida a otros órganos ni organismos administrativos electorales.

2.6. Para declarar la nulidad de una resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, es necesario que se interponga un recurso ante este Tribunal conforme la normativa legal y reglamentaria determinada y en estricto cumplimiento a las garantías del debido proceso.

2.7. El Código de la Democracia en el artículo 245.4 y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral² establecen las causales de inadmisión de los procesos contencioso electorales.

245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;
2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política.
3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;
4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

² Véase artículo 11.



TERCERO.- DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, se colige que este juzgador de instancia, no posee competencia para conocer una petición de corrección administrativa, aclarar y/o ampliar una resolución del Consejo Nacional Electoral y a su vez declarar su nulidad, pues adicionalmente los trámites de dichas pretensiones conjuntas resultan incompatibles.

En tal virtud, dispongo la inadmisión de la presente causa, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 245. 4 del Código de la Democracia y el artículo 11 numerales 1 y 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto de inadmisión se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente auto de inadmisión:

5.1. Al licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca y al señor Edgar Patricio Montalvo Cerón, en la dirección electrónica que consta en el escrito de 25 de junio de 2020, esto es: patmontalvo@hotmail.com.

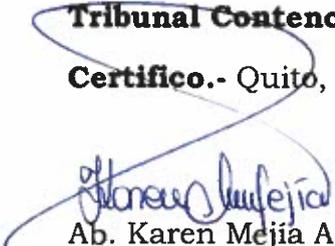
5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec.

SEXTO.- Publíquese el presente auto de inadmisión en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de julio de 2020


Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



